CONSTANCIA: Popayán, 8 de mayo de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda radicada al N°. 2024-00384, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea. Provea.

MANUEL MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Demanda: ACCIÓN RESOLUTORIA
Radicado: 19001-4003-002-2024-00384-00
Demandantes: EVA ALEXANDRA MUÑOZ NAVIA
Demandado: INGENIES IDECAM S.A.S.

Auto Interlocutorio Nº 1124

Ref. Auto Estudio Demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando las siguientes falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Con la demanda no se allega y/o se acredita el envío simultaneo de la misma y sus anexos al correo electrónico de los demandados de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. No se allegan los soportes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y si corresponde a la utilizada por ellos, conforme lo señala el Art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. En el libelo demandatorio no se aporta de manera completa y especifica el nombre, el domicilio, la identificación y los canales digitales de las partes del proceso esto es; de la persona jurídica demandada (el del certificado de existencia y representación), de su representante legal y del demandante, transgrediéndose el Art. 82, numerales 2° y 10° del Código General del Proceso.

4. Respecto de las "arras de retracto" solicitadas en la pretensión quinta, por tener alcance indemnizatorio[1] de perjuicios, debe especificar el apoderado del demandante juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en con concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición*

[1] SC3971 -2022 Radicación N° 11001-31-03-004-2015-00745-01 – M.P GONZALEZ NEIRA HILDA.

correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

De acuerdo a lo anterior, deberá discriminarse claramente el valor pretendido por las "arras de retracto".

En este orden de ideas, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado anteriormente, entre tanto se hace necesario declarar inadmisible la demanda, conforme el Art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ACCIÓN RESOLUTORIA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA** propuesta por **EVA ALEXANDRA MUÑOZ NAVIA**, en contra de **INGENIES IDECAM S.A.S.**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, contrario *sensu* esta será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto al abogado **EIDER FABIAN IDROBO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 10.297.212 y tarjeta profesional Nº 225.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

AZI
2024-384